

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2003 00576 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: IDU

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la negativa de aceptación de los auxiliares designados en oportunidad, el Despacho los releva del cargo, y en su lugar se designa como peritos a los auxiliares JAIRO MORENO PADILLA y a ROSMIRA MEDINA PEÑA quienes se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, **librese telegrama** a los referidos auxiliares para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan a aceptar el cargo para el cual fueron designados, adviértaseles que deberán presentar la labor encomendada en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c629a8820555a4431a4c10903e41a8e71dcbe301d0ce2a33e9ab40c7781df3c**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2007 00491 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la negativa de aceptación del auxiliar del IGAC designado en oportunidad, el Despacho lo releva del cargo, y en su lugar se designa como perito al auxiliar Jesús Ricardo Mariño Ojeda, quien hace parte de la alista de auxiliares del IGAC y puede ser contactado en el correo electrónico jrmario23@hotmail.com Telf. 3186347115, **librese telegrama** al referido auxiliare para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designados, adviértaseles que deberán presentar la labor encomendada en forma conjunta con la auxiliar Doris del Rocío Munar Cadena.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da1b78804cdd2fdf6292b781e1baf7c01a5fb804aee550ed19f8fca4775b908**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103041 2014 00481 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho Comisorio No. 0008 allegado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, téngase por agregado al expediente.

Ahora bien, revisada la grabación de la diligencia de secuestro, se advierte que a la misma se hizo presente el Dr. ERICK GIOVANNI NIÑO ARDILA quien indicó ser el apoderado de quien atendió la diligencia, señor JOAQUIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO, y manifestó oponerse a la diligencia de secuestro, oposición que fue aceptada por el comisionado.

En ese orden de ideas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las partes podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición realizada, vencido el término indicado se procederá de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1965a55dc5852a65fc1dbe9e49cd53f3b20a3777eb43818dccdd7318eb74e6**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00076 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término concedido en audiencia del 12 de abril de 2023 ha finiquitado, el despacho al amparo de lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso reanuda las actuaciones del presente asunto, en consecuencia, se señala la hora de las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.) del día ocho (8) de mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1331725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (artículo 451 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate (artículo 450 del Código General del Proceso).

Finalmente, **secretaria**, proceda a elaborar y entregar la certificación ordenada en audiencia del 12 de abril de 2023, así como a rendir informe de títulos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b8c8dd1a3cee3c7364efaff991afc03092e5e04879936cbfc28fc13f58e33**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00358 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVEZ apoderada en sustitución del extremo activo en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se requiere a la activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2022, so pena de aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82615f8a67ef2f5022b133e75408f8547cb5bbe0d2fab480ccdbe638d2e6d9a**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00113 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de adición del auto calendado 23 de agosto de 2022¹, en lo referente a la reducción de embargos de los derechos fiduciarios que la sociedad Agricolombia S.A.S. y Carlos Bruno Frigerio posean en la entidad Fiduciaria Central, tenga en cuenta el memorialista que en los incisos quinto y sexto de la parte considerativa del auto del que ahora reclama adición se indicaron las razones de las cautelas decretadas en oportunidad, adicional en la parte resolutive se indicó que no se revoca el auto del 10 de junio de 2021.

De otro lado, frente a la adición de pronunciamiento frente a la concesión del recurso de apelación contra el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron las cautelas solicitadas, encuentra el Despacho que por error involuntario en el auto del 23 de agosto de 2021 se omitió pronunciarse frente a esté pedimento, en ese orden de ideas, al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se adiciona en el auto calendado 23 de agosto de 2022, en el sentido de **conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación** contra el auto del 10 de junio de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 21 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f29cded76970f2a5547735a8b47358642625c79a94c6e2a2be606342d1e48d**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00200 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ENTERRITORIO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el auto admisorio de la demanda en reconvención, en el término de traslado para contestar la misma, la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** llamó en garantía al **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE**, entonces, atendiendo que el mismo reúne los requisitos de los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE** conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, traslado que correrá por el mismo término de la demanda inicial, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se seguirá con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c84086097a842e6062756c7d1a94f95ba99f7067b4488c74370cbb7e7f69d**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00200 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ENTERRITORIO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación elevado por el apoderado de la activa contra el auto calendado 21 de octubre de 2022, en el que se rechazó el llamado de garantía presentado por Enterritorio, no obstante, revisado el expediente se encuentra que:

En auto del 6 de mayo de 2022¹, se requirió a Enterritorio (demandado en reconvención) para que presentara el llamamiento en garantía allegado con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 65 del Código General del Proceso para lo cual le concedió el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el apoderado de Enterritorio.

El apoderado del demandado en reconvención (Enterritorio) radicó el llamamiento en garantía el 16 de mayo del año que avanza, conforme lo ordenado en el auto ya referido, sin embargo, al momento de decir al respecto, por un error involuntario, no se evidenció que en el cuaderno “03 LlamamientoGarantía” obraba la subsanación echada de menos, en ese orden de ideas, se entrará a estudiar en auto de la misma data el llamamiento de garantía allegado, y por sustracción de materia no se desatará el recurso elevado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ Archivo 09 Cuaderno Reconvención

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59fe2c79a1a7ef81682361e1a2d550288babbd82b16c158760653ca807e98**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00251 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, el cual cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400302420220124600. Límitese la medida la suma de \$302.000.000.00 Mcte. **Oficiése** al correspondiente juzgado a fin de que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb16b238bc943b2d332d0695d2e81b4bd78f03c13add11fc9ba1fe9f053207**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00251 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOLUMA P.H., en calidad de tercero interviniente como lo anuncia en el correo electrónico allegado¹, tenga en cuenta el memorialista que dentro del proceso de la referencia no se encuentra reconocido, adicional, la figura procesal de tercero interviniente está permitida en los procesos declarativos y la acción que acá nos ocupa es un ejecutivo.

De otro lado, atendiendo que dentro del presente asunto, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución², por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral “*TERCERO*” del citado auto y una vez en firme la respectiva liquidación conforme y lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial. En el evento de existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(1/2)

¹ Archivo 30Cuaderno principal.

² Archivo 14 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7679d29ad447b85396aa2a4b0dbf216f2496dea2dbe841b6eac1dc6542596732**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00291 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: OLGA LUCIA ANGULO MEJIA y OTROS

Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: *1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 28 de enero de 2022¹ se requirió al extremo actor para que en el término de ejecutoria del referido auto indicar el propósito de al acuerdo de transacción aportado, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 25 de mayo de 2023, se hubiere adelantado actuación alguna por el demandante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición

¹ Archivo 12 Cuaderno Principal.

del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos aportados a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7550c0b77887e5fdb8ba9e0288fbe102606de281c53f8df05d73ba621675a**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00506 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA

Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que se ha surtido correctamente el emplazamiento de la ejecutada RUTH ESMERALDA SILVA GARCÍA¹, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se designa como curador Ad-Litem de la referida ejecutada a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com, comuníquese al referido auxiliar la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. **Líbrese comunicación**

De otro lado, en conocimiento de las partes se deja el archivo 42, mediante el cual consta la inscripción de la medida de embargo decretada por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 38 Cuaderno principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e2f99a9a7939f50fd2a38f8c0731d721b633f70d17b29736602db635f3593**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00241 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAVIER RUIZ MANTILLA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a3ad4949eb43d43aa7b231f1392c3e975375052d0e49e56d720744ea323d3**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00268 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia y toda vez que en sentencia del 28 de febrero de 2023 se ordenó a los demandados OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO y YULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON restituir los inmuebles objeto del proceso al BANCO DAVIVIENDA S. A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida, sin que dentro del término concedido se hubiere acatado los ordenado, se fija la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40712712 y 50S-40676236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial.

Por **secretaria oficiese** a la *secretaria del Pueblo, secretaria de Salud de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, Policía Nacional y al Centro de Zoonosis*, para que comparezcan en la fecha y hora señalada ya señalada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a24ee6a89fc4c88b9943ddb869532c6f9a6eb44bba073b2f35954c12671**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00302 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ecdd25c1e0fb99df9e30184dd1f695aa9ccfedac7c573d40eb67c0149b72**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00345 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DIANA CATHERINE OROZCO BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870765127b32573c04edcf58d107d3d41ff5c8d00d03037a303179e0ff47c6e9**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00570 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S. A. EN
LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7bc1310af040e6a113e45ff42fa87d88ff7ba0b6f16dcdfidcae8f6bece43e**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00314 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales que anteceden, este Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene en cuenta que los demandados CESAR ARNULFO PICO y DIEGO MANUEL RIVEROS se encuentran notificados personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
 - 1.1. El ejecutado CESAR ARNULFO PICO fue notificado personalmente conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Art. 8 Ley 2213 de 2022), al correo electrónico cesarpico@incige.com, abierto por el destinatario el 5 de agosto de 2021. *(Pág. 3 del 11ConstanciaNotificación.pdf)*
 - 1.2. El ejecutado DIEGO MANUEL RIVEROS fue notificado personalmente conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Art. 8 Ley 2213 de 2022), al correo electrónico diegor@sanmarcos.com.co, abierto por el destinatario el 8 de marzo de 2021. *(Pág. 57 del 08ConstanciaNotificación.pdf)*

- 1.3. La parte actora acreditó que los correos electrónicos fueron suministrados por los demandados, allegando la documentación diligenciada por los mismos ante la Entidad Bancaria. (14ApoderadoActorCumplimientoAuto.pdf)
2. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarizado siete (7) de diciembre del 2020, presentado por la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, apoderada de los ejecutados, remitido mediante memorial del 14 de abril de 2023. (25RecursoDeReposición)
3. RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ como apoderada de los señores CESAR ARNULFO PICO y DIEGO MANUEL RIVEROS en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios. (21PoderDemandado.pdf)
4. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f679bc71f6dc5599d12e3659b406d59de1af777bba054af3e6ba7cd6ff0c2d**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00314 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ con fundamento en que los demandados, no cumplieron con las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores pagarés aportados como báculo de la ejecución.

En tal sentido, se libró mandamiento de pago mediante proveído del siete (7) de diciembre del 2020, notificado personalmente a los ejecutados bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se dispuso en auto de esta misma fecha.

En el término del traslado, la parte ejecutada no pagó la obligación ni tampoco formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, está obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DIEGO MANUEL RIVEROS SANTAMARIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gesticónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb9b93c440d9947e33d8cfeda163780c9de8e07dbab665ef05e63262d33025**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00646 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Previo a tener por notificado personalmente al señor CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZALEZ de acuerdo con la constancia radicada por la apoderada judicial de la ejecutante (*17ConstanciaNotificación.pdf*), deberá allegar la evidencia correspondiente de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda la apoderada manifestó lo siguiente: *“Para los efectos de que trata el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 me permito manifestar a su Señoría bajo la gravedad del juramento, **que ignoro si la (s) dirección (es) de correo electrónico del (la) demandado (a) es (son) la (s) que utiliza normalmente**, pues mi mandante obtuvo conocimiento de ella (s) por cuanto fue (ron) la (s) que **suministró al momento de solicitar los productos de la entidad.**”*

Que pese a indicar que los correos aportados corresponden a la información suministrada por el ejecutado al momento de solicitar productos con la entidad bancaria, en la documental adosada con la demanda no se allegó ningún documento que permita dar por cumplida la imposición de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) en cuanto al soporte de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico.

Lo anterior cobra mayor relevancia pues genera duda que el correo al que se remitió el mandamiento de pago corresponde al nombre del demandado con un error en su apellido: carlosvillamilginzales@gmail.com, siendo correcto GONZALEZ.

2. No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, la misma deberá acatar el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05023ece713fe6d1f3002f4aaf7024bc1b33c361a1c74e3f47131d86594af8**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00687 00

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las últimas actuaciones dentro del presente trámite, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante providencia del doce (12) de agosto de 2022, y, auto de la misma fecha por medio de la cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto, en el entendido que, los nombres correctos de los ejecutados son: LUZ MARIA ECHEVERRI ARIAS, MAURICIO ECHEVERRI ARIAS y ANDREA ECHEVERRI ARIAS.

En lo demás, las providencias corregidas permanezcan incólumes. El presente auto deberá notificarse al señor MAURICIO ECHEVERRI ARIAS junto con el mandamiento de pago en la forma indicada en dicha providencia.

2. Téngase en cuenta que, mediante su apoderado judicial la señora LUZ MARIA ECHEVERRI ARIAS propuso excepciones de mérito dentro del término legal para tal fin. *(25ContestaciónDemanda de la carpeta CuadernoPrincipal)*.
3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ANDREA ECHEVERRI ARIAS se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente y dentro del término legal, mediante apoderada judicial propuso excepciones de mérito. *(01ExcepcionesDeFondo de la carpeta ExcepcionesDeFondo)*
4. Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA MARTIN BELTRAN como apoderada de la ejecutada ANDREA ECHEVERRI ARIAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el

Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaría proceda a compartir el expediente digital con la referida profesional del derecho, al correo señalado por la togada en memorial *30MemorialDra.SandraMartin.pdf*

5. En lo respectivo a la constancia de notificación contenida en el *pdf 35* del cuaderno principal, la ejecutante deberá acreditar el cumplimiento del numeral 1 de este proveído.
6. Integrado el contradictorio, se continuará el trámite de la forma prevista en el artículo 442 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9d5c2d5d286e83b7e7f35ae5a942810211543a483e3afa687e130954b821d**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00411 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra providencia del tres (03) de marzo de 2023, por medio de la cual, entre varias disposiciones, se admite la demanda y se fija caución para el decreto de la medida cautelar solicitada. *(Pdf. 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal)*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Se pretende que el despacho modifique la providencia atacada en el sentido de disminuir la caución fijada en los términos señalados en el inciso primero del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, argumentando que la condición económica de la señora LUISA FERNANDA BUSTOS no le permiten prestar la caución impuesta pues sus recursos no le son suficientes, sin embargo, reconoce la necesidad de satisfacer la carga económica procesal, y en tal sentido acude al Despacho para que se reconsidere su monto.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

De lo anterior, lo primero que debe advertirse es que la solicitud elevada por el apoderado de la actora no corresponde a la finalidad del medio de impugnación impetrado, pues no se encuentra el suscrito de cara a un posible error de juicio o actividad del que adolezca el auto

recurrido, y que necesariamente deba ser corregido. No obstante, se procederá a estudiar lo solicitado en su escrito.

Para resolver, debe señalarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)” (subrayado propio)

Atendiendo a las manifestaciones del apoderado sobre la situación económica de su poderdante, y advirtiéndole que el contrato de compraventa objeto de la presente acción se celebró sobre una vivienda de interés social, aspecto tal que permite presumir la veracidad de lo señalado por el apoderado en cuanto a la capacidad económica de la accionante, y como quiera que la medida cautelar solicitada con la demanda no tiene la finalidad de afectar el patrimonio de la demandada sino exclusivamente dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso la existencia del mismo, este Operador Judicial accederá a la solicitud elevada por encontrarla razonable.

No siendo otra la finalidad del escrito, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia atacada calendada el tres (03) de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de disminución del monto de la caución fijada, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. PRÉSTESE caución por la suma de \$20.000.000.00 m/cte, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia previo a decretar la medida cautelar solicitada, so pena de proceder con la consecuencia que genera la renuencia de cumplir esta carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bfc06fd267d669d2bbf284e383c7cedbdeeff0cc57141577b805882cc2d070**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00530 00
Proceso: IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante: JOSEFINA ANA MARÍA GARROS VERGARA

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora JOSEFINA ANA MARÍA GARROS VERGARA, demandante, contra providencia del ocho (8) de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso. *(Pdf. 08 de la carpeta 02CuadernoJ51Ccto)*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Arguye el recurrente que, teniendo en cuenta que la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el 26 de julio de 2022, la demanda sí se presentó dentro de la oportunidad legal, pues la misma se radicó el 26 de septiembre de la misma anualidad a las 16:49, correspondiéndole el consecutivo No. 506536, para lo cual, adjunta pantallazo.

Infiere entonces que la confusión se presenta entre la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2022) y la fecha en que se realizó el reparto (28 de septiembre de 2022).

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que de las consideraciones del auto atacado se desprende que el rechazo de la demanda obedeció a lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, que dispone que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo (...)**”*, al evidenciarse que, la asamblea en la que se adoptaron las decisiones de las que se busca su impugnación, se celebró de manera virtual el 26 de julio de 2022 y la fecha indicada en el acta de reparto de la demanda corresponde al 28 de julio de 2022 (Pdf. 02 de la carpeta 01CuadernoJ19Cmpal).

Frente al anterior escenario el recurrente asegura haber radicado la demanda el 26 de septiembre de 2022, dentro de la oportunidad legal para invocar la acción, no obstante, para probar tal situación adjunta captura de pantalla ilegible siendo imposible identificar con claridad la fecha del correo electrónico y acreditar el hecho que desvirtúe la decisión adoptada por esta sede judicial.

Del anterior escenario, atendiendo que este Despacho contabilizó el término de los dos meses establecido en la precitada norma teniendo en cuenta la fecha indicada en el acta de reparto contenida en el pdf 02 del de la carpeta 01CuadernoJ19Cmpal, 28 de septiembre de 2022, sin que la prueba allegada por el recurrente sea lo necesariamente clara para acoger su argumento y reponer la providencia atacada, se dispondrá mantenerla incólume y en su lugar, conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico, de conformidad con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha (8) de marzo de 2023, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto suspensivo la alzada propuesta contra el auto de fecha (8) de marzo de 2023 que resolvió rechazar la demanda. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a0e35288f31940f1c4334c3ee858def9ca80ebb05c282f7362cab042cbc7b**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00585 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SPPLINDUISTRIA S.A.S.

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad SPPLINDUISTRIA S.A.S., demandante, contra providencia del tres (3) de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda. *(Pdf. 08 de la carpeta 01CuadernoPrincipal)*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Arguye el recurrente que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, y notificado en el estado electrónico del 21 se le ordenó remitir la demanda dentro del término legal con el fin de proceder con el estudio de admisibilidad o inadmisibilidad, sin embargo, una vez cumplido lo anterior, en providencia del 2 de marzo y notificada el 6 de marzo de 2023, se adujo que en el correo remitido la demanda iba incompleta y no estaba el poder razón por la cual se rechazó la demanda sin mediar auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Lo primero a indicar es que el recurrente basa su argumento en una lectura parcial del auto calificado el 20 de enero de 2023, en el cual se ordenó al apoderado, **“SO PENA DE RECHAZO”** que en el término de cinco (5) allegara el escrito de demanda a fin de realizarle el estudio de admisibilidad, además, aportara el poder otorgado por el mandatario, con la debida presentación personal o con la constancia del mensaje de datos con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Que mediante memorial del 26 de enero de 2023, el apoderado allegó el escrito incompleto de la demanda, que como se señala en el auto atacado, las páginas se visualizan cortadas dejando interrumpido el numeral 1.2 del acápite de pretensiones sin una interpretación coherente, y sin contenido el acápite III. Medios de prueba, adicional, tampoco se allegó el poder de la forma requerida en la providencia del 20 de enero de 2023.

No puede interpretarse de forma distinta la redacción del auto del 20 de enero de 2023, cuando se le indica al apoderado que, de no dar cumplimiento a lo allí ordenado, es decir, allegar el escrito de demanda y el poder, la consecuencia sería el rechazo de la misma, tal y como ocurrió.

Resulta inaceptable que el apoderado radique una demanda sin escrito de demanda, que se le requiera por primera vez para que allegue el escrito y de su contenido poder realizar un estudio de admisibilidad, allegue un escrito incompleto y pretenda un nuevo término para completarlo y ahí sí, el despacho proceder a pronunciarse sobre su admisibilidad.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del ejecutado, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha tres (3) de marzo de 2023, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto suspensivo la alzada propuesta contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2023 que resolvió rechazar la demanda. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598128fd695567429b4a373980c7c9699b46889e1f7aa6f68daf51156de5f20d**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00160 00
Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA
Demandado: HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GÓMEZ y OTRA

En atención a lo dispuesto en auto del siete (7) de junio de 2022 (*Documento “34Auto20220607”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de conformidad con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

En atención al memorial allegado por el extremo actor (*Documento “35IncumplimientoAcuerdo”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), el abogado deberá tener en cuenta que dentro del plenario se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el cinco (5) de noviembre de 2021 como aparece en archivo “20Auto20211105” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Como quiera que en el memorial que antecede, el apoderado del extremo demandante informa al expediente la realización de abonos a la obligación que aquí se persigue, los mismos se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, En documento “38CesiónDerechosDeCrédito” obra contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la ejecutante GUSTAVO DUQUE HERRERA como cedente y FERNANDO SAMUDIO ROJAS, como cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil establece “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*” A su vez, el artículo 1960 *ibídem*, señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en este proceso base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las parte convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos anotados para que la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario produzca efectos con todos sus accesorios, como fianza, privilegios e hipotecas conforme al artículo 1964 del Código Civil.

Por otro lado, mediante auto del 10 de febrero de 2022 (*Documento “25Auto20220210”, carpeta 01CuadernoPrincipal*), se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión del crédito que **GUSTAVO DUQUE HERRERA**, hace a favor del señor **FERNANDO SAMUDIO ROJAS**, respecto del crédito que se ejecuta en el proceso de la referencia, por lo que en lo sucesivo se tendrá como demandante al referido patrimonio autónomo.
2. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, de la presente providencia se tiene por notificado a los demandados por estado.
3. Se reconoce personería adjetiva al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ BOCACHICA, como apoderado judicial del cesionario del crédito. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio (*Carpeta “03DespachoComisorio”*), sin diligenciar. En conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a4a15d96c45e13c84fcd4613f8e8b5022a0b16a63d432eff38da091a3ca56b**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00160 00

Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA

Demandado: HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GÓMEZ y OTRA

De conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandado HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GÓMEZ, para que en el término improrrogable de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022 (*Documento "02Auto10022023", carpeta 02IncidenteNulidad*), so pena de terminar por desistimiento tácito la actuación de la solicitud de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038cfba0d17b7965fd2039d96c1a068e9598e6543047875e6fe2932f60bbaf05

Documento generado en 26/05/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103041 2008 00406 00

Demandante: CARLOS JULIO LEÓN HERNÁNDEZ

Demandado: FRANCISCA RODRÍGUEZ BOSA Y OTROS

Como quiera que el avalúo del inmueble objeto de división se encuentra en firme (*Documento “15ApoderadoAllegaAvaluoCatastral”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se **DISPONE**:

Señalar la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)**, del **día ocho (8)**, del **mes de agosto**, del **año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-151638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

En lo tocante a la solicitud elevada por el señor HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. (*Documento “22Soli.DarAplicaciónArt.317C.G.P.”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se rechaza por improcedente, tenga en cuenta que el proceso ha venido teniendo impulso procesal, de lo cual

da cuenta el último auto que data del 10 de noviembre de 2022, en donde se corrió traslado del avalúo del inmueble objeto de división allegado por el extremo actor (**Documento “19CorreTrasladoAvalúoyResuelveSolicitud”, carpeta “01CuadernoPrincipal”**).

En su lugar, se requiere al secuestre CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe de la gestión como secuestre, específicamente sobre las acciones que emprendió con miras a la restitución de los inmuebles entregados en las diligencias de entrega conforme lo señalado por este Juzgado en auto del 10 de noviembre de 2022 (**Documento “19CorreTrasladoAvalúoyResuelveSolicitud”, carpeta “01CuadernoPrincipal”**). Por Secretaría remítase la comunicación correspondiente. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1400aa89b5fef705a36ab4455790848721c3a594d8826529853169a462f85b10**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00282 00
Demandante: JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO
Demandado: CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

En atención a lo solicitado por la parte demandante (*Documentos “34Solic.EntregaTítulos”, “35Solic.EntregaTítulo” y “37AlcanceSolic.EntregaTítulos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de conformidad con lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante hasta concurrencia de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (*Documentos “33Auto29112022ResuelveObjecionLiquidacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Para tal efecto, se requiere a la parte actora que, de ser necesario, allegue certificación bancaria que demuestre titularidad de dicho producto, para que el juzgado aplique el pago de títulos mediante transferencia bancaria a través del aplicativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8816eeb37a1d768cad945bb2fa38e353c8c085b936177806bd82295f81d867**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio Nro. 110013103035 2013 00218 00

Demandante: BIENES & LEYES LTDA

Demandado: ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la señora LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON (*Documento "26RecursoReposicion" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención a que la memorialista no es parte en el proceso aunado a que el tema de la posesión que alega a través del recurso de reposición y pone de presente el inicio de un proceso de pertenencia, fue un asunto resuelto en el seno del asunto de la referencia, a saber mediante auto del primero (1°) de septiembre de 2017 se negó la oposición al secuestro que propuso la memorialista respecto de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-240333 Y 50C-104082 (*Fls. 1599 a 1602 – Pág. 604 a 609 del documento "03CuadernoTomoll" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante proveído del 23 de octubre de 2019 (*Fls. 14 a 17 – Pág. 23 a 30 del documento "CuadernoTribunal2" de la carpeta "04CuadernoTribunal2"*).

Previo a correr traslado de los avalúos allegado por la abogada NIRSA MORALES GALEANO (*Documento "31AlleganAvaluosRequeridos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se requiere para que en el acápite de "RESULTADO DEL AVALÚO" de cada uno de los dictámenes allegados se identifique específicamente el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria, pues allí se identifica únicamente con el CHIP del inmueble, lo que dificulta la comprensión del dictamen ante la pluralidad de inmuebles objeto de proceso.

En lo tocante a las solicitudes elevadas por la abogada de TUVALREP S.A.S. (*Documento "35SolicitudAclaraciónyOtros" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que los proveídos del 10 de mayo de 2022, por error involuntario se volvieron a cargar al expediente con fecha 19 de mayo del mismo año, siendo únicamente válidos los de la primera fecha.
2. Por Secretaría infórmese la designación en calidad de secuestre a la sociedad DELEGACIONES LEGALES S.A.S., conforme lo resuelto en auto del tres (3) de diciembre de 2021 (*Documento "15Auto20211203" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), al correo electrónico informado en el memorial objeto de decisión. Con lo anterior se tiene por resuelta la solicitud vista en archivo "*42Solic.RelevaryDesignarSecuestre*" de la misma encuadernación, elevada por la abogada NIRSA MORALES GALEANO.
3. En lo tocante a la solicitud de aclaración de providencias, a la misma no se accede, en atención a que no identifica en concreto el aparte que debe ser aclarado, sin embargo,

deberán tener en cuenta las partes que la sociedad a la que se hace referencia en los proveídos del 10 de mayo de 2022 es TUVAREP S.A.S.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes lo indicado por el señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, indicando que no tiene la administración de los bienes objeto de litigio (*Documento “30InformeSecuestre” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En atención a las manifestaciones elevada por BANCO FINANADINA S.A., se tiene en cuenta la desvinculación de esta entidad del presente proceso, lo cual se tendrá en cuenta al momento de proferirse sentencia, según la cual vendió la totalidad de los derechos de cuota que poseía sobre los inmuebles objeto de proceso divisorio en favor de la sociedad demandada TOVAREP S.A.S. (*Documento “33Solic.DesvinculaciónFinandina” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040cf32f29e9873d4111194e51e9e8c2b958decdf000215b7a6e726cc8a5baa8**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2014 00436 00
Demandante: BETSABELA CRISTINA ZUÑIGA VELEZ
Demandado: JOSÉ RODRÍGUEZ NIETO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2020 notificado en estado del cinco (5) del mismo mes y año (*Fl. 102 – Pág. 125 del 01CuadernoDigitalizado, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se reanudo el proceso ante el silencio de la parte demandante (*ver auto del 16 de diciembre de 2019 – Fl. 95 – Pág. 117 del 01CuadernoDigitalizado, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y se designó a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS a fin de que rindan dictamen decretado en auto del 21 de abril de 2017.

Posteriormente, mediante auto del 22 de abril de 2021 (*Documento “07Auto20210422”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se rechazó de plano recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, en contra del auto descrito en el párrafo que antecede.

Verificado el proceso en su totalidad, se encontró que la última actuación es del 22 de abril de 2021, sin que encuentre el Despacho impulso procesal alguno por parte del extremo interesado como tampoco de oficio.

Bajo las anteriores premisas, es evidente para el Juzgado, que el proceso ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Juzgado por más de dos años, en consecuencia, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Ordinario Nro. 110013103001 2014 00436 00 e BETSABELA CRISTINA ZUÑIGA VELEZ contra JOSÉ RODRÍGUEZ NIETO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, located at the bottom right of the page.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c689d466c9adf3184f15cf18bb7f95416bdbbb82a401475fca8292d210daa933**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103051 2021 00480 00
Demandante: VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ISLA KATTERIN GORDILLO CARDONA

Revisada la actuación judicial, el Juzgado **DISPONE**:

1. Se agrega al expediente la respuesta emitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., al oficio Nro. 22-0999 (*Documento "31Rta.Jz.7CivilCircuito"*), la que contiene el acta de audiencia del 25 de agosto de 2021, en donde el juzgado en mención dictó sentencia dentro del PROCESO DE PERTENENCIA Nro. 110013103007 2017 00537 00 DE ISLA KATTERIN GORDILLO CARDONA contra VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. En conocimiento de las partes.

Sin embargo, se requiere al Juzgado en mención, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita el audio y/o video de la audiencia antes aludida, pues el acta únicamente contiene la parte resolutive de la decisión de fondo adoptada por la citada agencia judicial. **Ofíciase**.

2. Como quiera que la demandante VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ dentro del término concedido en AUTO 1 de la audiencia del 22 de septiembre de 2022, no acreditó la manifestación allí esbozada para excusar su inasistencia a la referida vista pública, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, se le impone multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente a la fecha de este proveído a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, subcuenta que tiene el Tesoro Nacional, cuenta corriente Nro. 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, por concepto de multas, la cual debe ser pagada en el término de ejecutoria de este auto.

En firme el presente auto, por **Secretaría remítase, mediante oficio**, copia de este proveído con constancia de ejecutoria y autenticidad a la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para lo de su competencia.

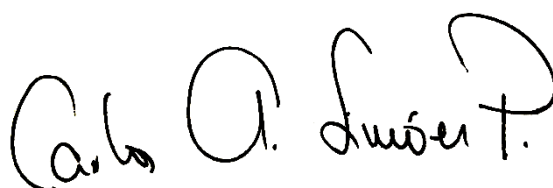
Finalmente, se señala como fecha para agotar la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP, el día **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. En esta oportunidad se evacuarás las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre del año anterior, por lo que se deberá garantizar

¹ Circular DEAJC20-58 del primero (1°) de septiembre de 2020, consultada el 18 de mayo de 2023 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general> - https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275708/5152101/DEJAC20-58_Cuentas+del+Fondo+para+la+Modernizaci%C3%B3n.pdf/737a529a-29e8-47ef-805a-b2de4b02c83f

por las partes la comparecencia de los testigos y de la actora quien deberá absolver el interrogatorio de parte. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, reading "Carb. A. Simões P.", which is a stylized representation of the name Carlos Alberto Simões Piedrahíta.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5130e9a8deef616febe05aeeabc29f6d00e03ff314b628d4b73d841e3d3398f5**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO : **VERBAL - SIMULACIÓN**
DEMANDANTE : **MIGUEL ANGEL BARRIOS CUELLAR Y OTRO**
DEMANDADO : **DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ.**
RADICACION : **110013103051 2021 00517 00**

Estando el proceso pendiente de abrir el debate probatorio encuentra el suscrito que en el mismo se abre paso, conforme lo indica el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada al encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR y JENNIFER LUCIA BARRIOS CUELLAR, instauraron demanda en contra de la señora DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ, para que previo los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare que el contrato de compraventa contenido en las Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría 32 de Bogotá, respecto de

los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No 50N-813677 y 50N-813667 es simulado por carecer de un real o verdadero contenido del negocio.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, también se declare y se ordene:
 - 2.1. Se declare la inexistencia o nulidad del contrato de compraventa contenido en las Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría 32 de Bogotá.
 - 2.2. Se ordene la cancelación de la Escritura Pública precitada y de la anotación No 010 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-813677 y No 50N-813667 objeto del contrato simulado.
3. Se condene a la demandada al pago de costas procesales incluidas las agencias en derecho en caso de oposición.

Como fundamento de lo anterior, se expusieron los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá la demandada DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ manifestó haber comprado a la señora MARIA DOLORES RICO POSASA los inmuebles objeto de esta demanda, ubicados en Carrera 11A No 116-40 Apartamento 301 y el Garaje No 20 de Bogotá D.C. (Dirección Oficial – Principal) conforme al Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N-813677 y No 50N-813667.

SEGUNDO: El contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá, es simulado porque NO SE PAGO EL PRECIO DE LA VENTA por la fingida compradora.

TERCERO: El precio del inmueble que se dice vender mediante la Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá por la suma de \$430.100.000 resulta ser inferior a la mitad del precio real y justo que este tendría al momento de realizar el fingido acto de compraventa esto es el 23 de diciembre de 2015, ya que el valor del autoavalúo catastral del año 2015 por \$409.378.000 del Apartamento 301 y \$20.629,000 de Garaje 20 y es bien sabido que el avalúo catastral NO es el mismo avalúo comercial y menos lo era para la época del fingido negocio, pues de ordinario el avalúo comercial siempre es superior.

CUARTO: Posteriormente (8 meses después) la demandada DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ también mediante apoderado especial que es su propio hijo NESTOR IVAN BARRIOS JARAMILLO procede a vender los inmuebles al señor GABRIEL DARIO VILLA ACEVEDO, venta que se protocoliza en la escritura pública No 3366 del 16 de agosto de 2016 de la notaría 54 de Bogotá.

QUINTO: El precio del inmueble que se dice vender mediante la Escritura Pública No 3366 del 16 de agosto de 2016 de la notaría 54 de Bogotá por la suma de \$375.000.000 resulta ser inferior al precio de venta de la escritura 7269 anterior, es decir que la vendedora dentro de la Escritura Pública 3366 que es aquí la demandada DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ, según ese precio perdió en tan solo ocho (8) meses la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$55.100.000) MCTE.

SEXTO: Son hechos indicativos del NEGOCIO SIMULADO en el caso presente, a saber:

1. La fingida venta conforme la Escritura Pública No 7269 del del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá se hace por la abuela de los señores NELSON IVAN BARRIOS JARAMILLO y RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO hijos de la demandada DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ y nótese que quienes comparecen a firmar como vendedores en representación de la señora MARIA DOLORES RICO POSADA son precisamente estos dos nietos.
2. El precio de la venta no se conforma con su valor real.
3. La capacidad económica de la señora DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ y de sus hijos NELSON IVAN BARRIOS JARAMILLO y RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO para la época de la fingida venta, no era suficiente para el pago del precio.
4. En la CLAUSULA CUARTA de la escritura se manifiesta que el pago por la suma de \$430.100.000 se ha pagado en su integridad y que la vendedora lo tiene por recibido en su totalidad, típica manera de disfrazar la verdad del pago cuando este no ha tenido lugar.
5. La firma del vendedor que aparece en la Escritura de venta 7269 corresponde a los señores NELSON IVAN BARRIOS JARAMILLO y RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO nietos de la presunta vendedora MARIA DOLORES RICO POSADA en su representación, todo lo cual encierra el acto de simulación como quiera que por parte de éstos manipularon la voluntad de su abuela para que vendiera el apartamento y el garaje a su señora madre DIANA PATRICIA con la promesa de que en esta forma ellos renunciaban a cualquier otro derecho que como nietos podía tener en los bienes de la abuela MARIA DOLORES RICO POSADA, toda vez que el padre de estos (señor NESTOR RAUL BARRIOS RICO había fallecido).
6. En la Escritura Pública No 3366 del 16 de agosto de 2016 de la notaría 54 de Bogotá el valor por el cual hace la venta la señora DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ en la es por la suma de \$375.000.000 el cual es inferior en

CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$55.100.000) MCTE del valor que dice haber pagado por los mismos inmuebles y que según el fingido negocio se hizo por \$430.100.000 como consta en la Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá,

SÉPTIMO: Los señores MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR y JENNIFER LUCIA BARRIOS CUELLAR tienen legitimidad jurídica para impetrar esta acción judicial por cuanto derivan su derecho de su señor padre ya fallecido (q.e.p.d) señor MIGUEL ANGEL BARRIOS RICO hijo de la señora MARIA DOLORES RICO POSADA (q.e.p.d) quien fungió como vendedora en el simulado negocio que obra dentro de la Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá, y como sucesores del derecho de su padre, también tiene una expectativa legal y económica respecto del inmueble objeto de esta demanda.

Trámite procesal:

Este despacho judicial, a quien correspondió por reparto la demanda, admitió la misma mediante proveído del veinte (20) de octubre de 2021, y en él, se ordenó la notificación y traslado a la demanda por el término de veinte (20) días y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-813677 y No 50N-813667. *(Pdf. 11 de la carpeta 01CuadernoPrincipal)*

Que mediante auto del diez (10) de febrero de 2022, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda en término, proponiendo medios exceptivos de mérito y previos, frente a estos últimos se ordenó allegarlos en escrito separado atendiendo que el término para ejercer el derecho de defensa no había fenecido. *(Pdf. 16 de la carpeta 01CuadernoPrincipal)*

Que mediante memorial del dieciocho (18) de febrero de 2022, el apoderado de la pasiva allegó escrito proponiendo como excepciones previas “falta de legitimación en la causa por activa” e “ineptitud de la demanda”. (*Pdf. 1 de la carpeta 02ExcepcionesPrevias*)

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2023, se ordenó fijar en lista las excepciones previas de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso. (*Pdf. 5 de la carpeta 02ExcepcionesPrevias*)

El escrito se fijó en lista, y durante el término de traslado la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 de nuestro Código General del Proceso, que el Juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**”. (*Negrilla y subrayado por fuera del texto*)

La figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

En este sentido, el suscrito advierte que previo a cualquier otra consideración, debe abordarse el tema de la falta de legitimación por activa en el presente asunto, toda vez que de encontrarse que falta dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda y a la terminación de *ipso facto* del presente proceso.

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha sostenido que:

“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión...” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)

En el *sub examine*, la legitimación en la causa por activa se expone en el hecho séptimo de la demanda y se sustenta en el derecho que se deriva de ser hijos del señor MIGUEL ANGEL BARRIOS RICO (q.e.p.d), a su vez hijo de la señora MARIA DOLORES RICO

POSADA (q.e.p.d) quien fungió como vendedora en el simulado negocio que obra dentro de la Escritura Pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá, y como sucesores del derecho de su padre, también tienen una expectativa legal y económica respecto del inmueble objeto de esta demanda.

Lo anterior implica entonces que, los señores MIGUEL ALEXANDER y JENNIFER LUCIA BARRIOS CUELLAR debían acreditar a este despacho la calidad de herederos/parentesco con el señor MIGUEL ANGEL BARRIOS RICO (q.e.p.d) y a su vez, la calidad de heredero/parentesco de este último con la señora MARIA DOLORES RICO POSADA (q.e.p.d).

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que:

“(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto.

En ese orden de ideas, la parte actora allegó como prueba de la calidad de herederos del señor MIGUEL ANGEL BARRIOS RICO (q.e.p.d), el registro civil de nacimiento de los demandantes MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR y JENNIFER LUCIA BARRIOS CUELLAR. *(Pdf. 2 de la carpeta 01CuadernoPrincipal)*

De los documentos adosados advierte el Despacho el yerro de la demanda, que en todos sus apartes identifica como padre de los demandantes al señor MIGUEL ANGEL BARRIOS RICO (q.e.p.d), cuando lo cierto es que, en los registros civiles de nacimiento registra como nombre del progenitor JOSE MIGUEL BARRIOS RICO.

No pasó lo mismo en la tarea de demostrar la calidad de heredero/ parentesco de su progenitor con la señora MARIA DOLORES RICO POSADA, resultando indispensable esta para acreditar la legitimación en la causa por activa, pues como expusieron en la demanda, su interés sobre los inmuebles objeto del contrato del que se pretende declarar simulado, deviene de ser sucesores del derecho de su padre como heredero de la señora MARIA DOLORES RICO POSADA.

Que estando huérfano el proceso del registro civil de nacimiento del señor JOSE MIGUEL BARRIOS RICO, prueba conducente para demostrar el parentesco de este con la señora MARIA DOLORES RICO POSADA, propuesta por la demandada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por activa”, la parte actora dejó vencer en silencio el traslado del escrito, sin subsanar el defecto anotado.

Que al respecto, señalan los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
(...)”***

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)
(subrayado propio)

Así, teniendo en cuenta la aclaración que antecede y una vez estudiados los presupuestos procesales que deben suscitarse en toda clase de acción, encuentra el Despacho que no obra en el plenario prueba con la cual se demuestre la calidad de heredero/parentesco del señor JOSE MIGUEL BARRIOS RICO, padre de los demandantes, con la señora MARIA DOLORES RICO POSADA, situación que no fue subsanada en el momento procesal oportuno, lo que comporta la ausencia de demostración del nexo legal-consanguíneo necesario para legitimar a los demandantes, situación que trae como consecuencia y, de entrada, la negación de las pretensiones demandadas, como se resolverá, sin más consideraciones.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, mediante SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que registra en anotación No. 14 y 11 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-813677 y 50N-813667, respectivamente. Ofíciase.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e232ade5dad771d26da264fe71e06642fd910bfd8ef66aaf6bb4cb103d3b**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EXPROPIACIÓN**
DEMANDANTE : **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO : **ESTEBAN CAMELO NOVA E INVERSORA**
PICHINCHA S.A.
RADICACION : **110013103043-2007-00249-00**

Se procede a proferir sentencia en el proceso de expropiación promovido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. contra ESTEBAN CAMELO NOVA E INVERSORA PICHINCHA S.A.

ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., a través de apoderada judicial, demanda al señor ESTEBAN CAMELO NOVA y a la sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A., con miras a que, por causa de utilidad pública e interés social, se decrete la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 120 No. 108 – 19, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20212700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, propiedad del señor ESTEBAN CAMELO NOVA, el cual fue adjudicado al referido señor en la división material contenida en la Escritura Pública No. 240 del 08 de febrero de 1995 de la Notaría No. 59 de Santa Fe de Bogotá, cuenta con una extensión superficial de 36 M2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: En extensión de tres metros (3 mts) con la calle 119 C (Calle 119); SUR: En extensión de tres metros (3 mts) con el lote No. 19; ORIENTE: En extensión de doce metros (12 mts) con el lote No. 20; OCCIDENTE: En

extensión de doce metros (12 mts) linda con el lote B de la división material.” (Págs. 169 y ss. del 01Cuaderno1)

La demandante fundó sus pretensiones en que mediante la Resolución No. 663 del 18 de junio de 2003, proferida por la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. se acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN PAISAJISMO, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVÉS DE INTERCEPTORES PARA EL HUMEDAL JUAN AMARILLO” y en tal sentido, se encuentra inmerso dentro de la zona requerida para el citado proyecto el inmueble ubicado en la Calle 120 No. 108 – 19, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20212700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. (Págs. 63 y ss. del 01Cuaderno1)

Indicó que el inmueble requerido se encuentra avaluado en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$17.488.00.00), de conformidad con el Informe Técnico de avalúo comercial No. 538-515-B de 23 de diciembre de 2003, elaborado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES. (Págs. 53 y ss. del 01Cuaderno1)

Sostuvo que la Entidad demandante libró oficio No. 0750-100-1-061-2004 dirigido al señor ESTEBAN CAMELO NOVA, por medio del cual se presentó oferta de compra tendiente a la negociación directa del inmueble objeto del presente trámite, por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$17.488.00.00). Que de la oferta de compra se notificó personalmente el señor ESTEBAN CAMELO NOVA, el 28 de abril de 2004. (Págs. 59 del 01Cuaderno1)

Adujo que luego de realizar las diligencias tendientes a lograr un acuerdo de voluntades en la etapa de enajenación voluntaria con el demandado sin llegarse a ninguno, se profirió Resolución No. 1174 del 7 de diciembre de 2006 (aclarada mediante la Resolución No. 0051 del 24 de enero de 2007) ordenando la expropiación del inmueble alinderado en las pretensiones de la demanda, se notificó personalmente al señor ESTEBAN CAMELO NOVA

el 19 de diciembre de 2006 y frente a cual se interpuso recurso de reposición. (Págs. 33 y ss. del 01Cuaderno1)

Que mediante la Resolución No. 0094 del 02 de febrero de 2007, se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1174 del 7 de diciembre de 2006, decisión que se notificó personalmente al señor ESTEBAN CAMELO NOVA el 16 de febrero de 2007. (Págs. 23 y ss. del 01Cuaderno1)

Trámite procesal:

El juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de esta ciudad a quien correspondió por reparto la demanda, la admitió mediante providencia del 8 de junio de 2007 y en dicha providencia se ordenó su notificación y traslado a los demandados por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 para acceder a la entrega anticipada del bien. (Págs. 211 del 01Cuaderno1)

La demanda se inscribió correctamente en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20212700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (Págs. 335 del 01Cuaderno1).

Que el señor ESTEBAN CAMELO NOVA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y en término la contestó informando sobre la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho incoado por él, atacando la Resolución No. 1174 del 7 de diciembre de 2006 que ordenó la expropiación que nos ocupa (Págs. 265 y ss. del 01Cuaderno1)

La sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y mediante apoderada judicial contestó, informando no tener interés sobre el

inmueble, toda vez que del proceso ejecutivo que ordenó su embargo se declaró la terminación mediante providencia del 3 de diciembre de 2006. *(Págs. 309 y ss. del 01Cuaderno1)*

Que, mediante auto de 9 de julio de 2007 se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que informara el estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho indicado por el demandado; así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, para que informara sobre el proceso ejecutivo de INVERSORA PICHINCA S.A. contra ESTEBAN CAMELO NOVA. *(Pág. 315 del 01Cuaderno1)*

Que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., informó que el ejecutivo que adelantaba INVERSORA PICHINCA S.A. contra ESTEBAN CAMELO NOVA se terminó por pago total de la obligación del 23 de noviembre de 2006, sin embargo, el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. solicitó el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo 00118 – 2006 de RAUL GOMEZ SANTA contra ESTEBAN CAMELO NOVA. *(Pág. 329 del 01Cuaderno1)*

Que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. respondió que la demanda fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia se ofició a la mencionada Corporación, quien informó sobre la admisión de la demanda en providencia del 20 de septiembre de 2007. *(Pág. 371 del 01Cuaderno1)*

Atendiendo lo anterior, se decretó la suspensión del presente trámite por prejudicialidad, decisión adoptada en providencia del 26 de octubre de 2007 *(Pág. 373 del 01Cuaderno1)*; y vencido el término, se reanudó mediante auto del 22 de febrero de 2011 *(Pág. 495 del 01Cuaderno1)*

Que al proceso se arrimó registro civil de defunción del señor ESTEBAN CAMELO NOVA *(Pág. 663 del 01Cuaderno1)* y la Escritura Pública No. 1919 del 16 de septiembre de 2010 con la liquidación de la sucesión que acredita como herederos determinados a los señores

GIOVANNA CONCEPCIÓN, GAMAL ABDEL Y ALDO ESTEBAN CAMELO CARREÑO (*Pág. 957 del 01Cuaderno1*).

Que los herederos del causante ALDO ESTEBAN, GAMAL ABDEL, GIOVANNA CONCEPCIÓN CAMELO CARREÑO otorgaron poder para actuar dentro del presente trámite al abogado WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, a quién se le reconoció personería jurídica en el orden de los poderes allegados, mediante providencias del 31 de mayo de 2012, 12 de julio de 2017 y 2 de agosto de 2019, respectivamente. (*Págs. 707, 975 y 1043 del 01Cuaderno1*).

Acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ESTEBAN CAMELO NOVA, mediante providencia del 6 de febrero de 2019 (*Pág. 1005 del 01Cuaderno1*) se les designó curador ad litem quien en término contestó la demanda (*Pág. 1023 del 01Cuaderno1*).

Que dentro del presente trámite se acreditó la consignación del 100% del valor estimado en el avalúo arrimado con la demanda por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$17.488.00.00) (*Pág. 349 del 01Cuaderno1*) a fin de lograr la entrega anticipada del bien, diligencia que se intentó sin éxito el 30 de enero de 2023. (*Pdf. 23 del 01CuadernoPrincipal*).

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

La Acción.

La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de propiedad de los particulares, mediando previamente el pago de una indemnización que no puede ser desconocida a los titulares del derecho real de dominio cuando tales bienes son requeridos para la satisfacción y la atención de las denominadas necesidades de utilidad pública o interés social que son definidas y reconocidas por la ley. Para ello ha de contarse con la intervención de la autoridad judicial o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo.

Así las cosas, la expropiación se define:

“como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad, y mediante el pago de una indemnización previa”.

Los fines, como se indicó anteriormente, que se persiguen para que prospere el decreto de la expropiación como la solicitada en el presente asunto y frente a bienes inmuebles se encuentran consagrados en la Ley 388 de 1997.¹

¹ Artículo 58: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes; g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen; h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades; j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley; m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

Debe igualmente establecerse, como en efecto la Ley así lo ha previsto, cuáles son las entidades que tienen competencia para solicitar que se decreten las expropiaciones necesarias por razones de utilidad pública o interés social, es por ello que la Ley 388, ya citada, en su artículo 59 contiene la mención de tales entidades², entre las que se destacan las *Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden distrital*, clasificación ésta en la que se encuentra la ***Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P.*** (resaltado intencional).

Por último, en lo atinente a la finalidad perseguida por el Estado para que se solicite el decreto de expropiación, la misma se contrae al acto administrativo proferido por la entidad demandante que originó la expedición de la Resolución No. 1174 del 7 de diciembre de 2006, que por motivos de utilidad pública e interés social, mediante su artículo primero ordena la expropiación del inmueble con nomenclatura Calle 120 No. 108 – 19, ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad del señor ESTEBAN CAMELO NOVA según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20212700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, , el cual fue adjudicado al referido señor en la división material contenida en la Escritura Pública No. 240 del 08 de febrero de 1995 de la Notaría No. 59 de Santa Fe de Bogotá, que cuenta con una extensión superficial de 36 M2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: *“NORTE: En extensión de tres metros (3 mts) con la calle 119 C (Calle 119); SUR: En extensión de tres metros (3 mts) con el lote No. 19; ORIENTE: En extensión de doce metros (12 mts) con el lote No. 20; OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12 mts) linda con el lote B de la división material.”*

² “(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, ***las empresas industriales y comerciales del Estado*** y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, ***de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.***” (Resaltado por el Despacho)

Por tanto, como es claro que no fue posible concretar un acuerdo formal entre las partes, circunstancia que motivo este proceso, es del caso proferir sentencia mediante la cual se decretará la expropiación deprecada y ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de la expropiación, disponiéndose así el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

De las circunstancias concretas del caso, una vez revisado el sistema siglo XXI de la rama judicial, se encontró que: i. El proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2007-00123, entre las mismas partes de este litigio, terminó con sentencia del 29 de septiembre de 2014 negando las pretensiones, decisión que fue confirmada en todas sus partes en segunda instancia mediante providencia del 21 de febrero de 2019; ii. El proceso ejecutivo 2003 - 1143 adelantado en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra ESTEBAN CAMELO NOVA se declaró terminado por pago total de la obligación mediante proveído del 23 de noviembre de 2006; iii. El proceso ejecutivo 00118-2006 de RAUL GOMEZ SANTA contra ESTEBAN CAMELO NOVA terminó por desistimiento tácito decretado mediante providencia del 25 de mayo de 2010.

Toda vez que dentro del presente trámite, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se designaron como peritos a los señores DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, quien aceptó el cargo (*Pdf. 15 del 01CuadernoPrincipal*), y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, quien desde su designación mediante providencia del 28 de enero de 2020 no ha manifestado su aceptación, este último se relevará del cargo y en su lugar se designará al señor JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA con registro evaluador AVAL-80124199. Los profesionales deberán rendir la experticia de forma conjunta en la forma indicada en el numeral 6° de la norma precitada, con el fin de que determinen el valor de la indemnización que el administrado debe recibir en virtud de la carga que debe soportar el bien objeto del gravamen. Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que el proceso de expropiación está dividido en dos etapas, diferentes una y otra, a saber, la primera, dirigida a obtener la orden de expropiación mediante sentencia, la segunda, atañe a la entrega material del bien y al respectivo pago de la indemnización, este último aspecto de acuerdo a la

regulación contemplada en los artículos 451 y 459 del estatuto ritual civil y los artículos 58 a 72 de la Ley 388 de 1997.

No debe olvidarse que el primer inciso del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, indica claramente que la estimación efectuada por peritos evaluadores, deberá hacerse sobre el bien objeto de expropiación y separadamente sobre la indemnización, toda vez que ésta última implica tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Por último, teniendo en cuenta lo acordado en la diligencia de entrega llevada a cabo el 30 de enero de la presente anualidad (*Pdf. 23 del 01CuadernoPrincipal*), se fijará nueva fecha para efectuar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

Por lo tanto, al no advertirse ninguna de las circunstancias a que refiere el artículo 453 de la Ley adjetiva Civil, se ordenará la expropiación toda vez que las pruebas documentales demuestran el agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria directa para la adquisición del inmueble y la Resolución de expropiación fue notificada conforme al Código Contencioso Administrativo. Así mismo se ordenará la cancelación de gravámenes, embargos, inscripciones que recaigan sobre el inmueble expropiado ubicado en Calle 120 No. 108 – 19, en la localidad de Suba de Bogotá D.C., el avalúo del mismo y su entrega anticipada.

Bajo esos parámetros legales y las pruebas aportadas al expediente, se declararán prosperas las pretensiones frente al predio descrito y alinderado en la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública y de interés social, la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E. S. P. del bien

inmueble con nomenclatura Calle 120 No. 108 – 19, ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad del señor ESTEBAN CAMELO NOVA según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20212700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con una extensión superficiaria de 36 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** *En extensión de tres metros (3 mts) con la calle 119 C (Calle 119);* **SUR:** *En extensión de tres metros (3 mts) con el lote No. 19;* **ORIENTE:** *En extensión de doce metros (12 mts) con el lote No. 20;* **OCCIDENTE:** *En extensión de doce metros (12 mts) linda con el lote B de la división material.*

SEGUNDO: Ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20212700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que lo afectan, para lo cual habrá de oficiarse al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad – Zona Norte.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el auxiliar del IGAC designado en el presente asunto no acudió aceptar el cargo para el cual fue designado, el despacho lo releva del cargo y en su lugar se designa a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA con registro avaluador AVAL-80124199 quien se puede ubicar en el correo electrónico jrmarino23@hotmail.com, celular 3186347115. Por secretaría líbrese telegrama al referido, advirtiéndole que deberá comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación a aceptar el cargo encomendado.

PARÁGRAFO: Una vez aceptado el cargo por el auxiliar del IGAC, los profesionales JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA y DORIS DEL ROCIO MUNAR, deberán rendir la experticia de manera conjunta evaluando los aspectos indicados en el numeral 6º, artículo 62 de la Ley 388 de 1997 e inciso 1º y artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, en firme el avalúo y realizada la consignación a órdenes de este juzgado, se procederá a ordenar la entrega definitiva del bien.

QUINTO: Sin condena en costas conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683debbba1f22d1c3d7084d9c0f359927a6f48979b858169761bd8ee1fee60cc**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>